



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 137/2022 TAD.

En Madrid, a 1 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Doña XXX actuando en representación de HOCKEY LINEA CLUB XXX y del jugador D. XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 24 de mayo de 2022 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de 4 de mayo de 2022 por la que se impone al jugador D. XXX dos sanciones de suspensión por la comisión de dos infracciones graves del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 30 de mayo de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX actuando en representación de HOCKEY LINEA CLUB XXX y del jugador D. XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 24 de mayo de 2022 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de 4 de mayo de 2022 por la que se impone al jugador D. XXX dos sanciones de suspensión por la comisión de dos infracciones graves del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita en el otro sí primero la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, al considerar que resulta la concurrencia de un perjuicio irreparable ya que de ejecutarse la sanción le impediría participar en la fase final del campeonato de España al ser sancionado con tres partidos de suspensión sin que exista perjuicio del interés general ni de terceros y estimando la concurrencia de fomis boni iuris.

Según consta en las resoluciones que acompaña con su recurso, en el acta arbitral del partido celebrado entre el club recurrente y XXX el pasado 23 de abril de 2022, el jugador del club recurrente que se encontraba en las gradas del estadio insultó a una de las jugadoras del equipo contrario usando la siguiente expresión:

“ XXX , XXX que eres una XXX y muy mala”



Expulsado de la instalación, se resistió a ello, produciendo una demora en el partido. Volvió a entrar en la segunda parte generando de nuevo una demora en el partido al tener que pedírsele que abandonara el recinto.

Por estos hechos se le impusieron dos sanciones de suspensión de dos y un partido por la infracción del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP que dispone como infracción grave:

B) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

En su recurso ante el Tribunal reitera los argumentos que ya empleó en vía federativa y que en resumen son:

- a) Falta de competencia de los órganos disciplinarios de la RFEP al no encontrarse el jugador participando como jugador en el encuentro, sino que se encontraba como espectador.
- b) Falta de audiencia del jugador sancionado para que formulara alegaciones y de la práctica de prueba.
- c) Falta de tipicidad de los hechos como infracción.
- d) Falta de comisión de la infracción, para lo que aporta 30 escritos idénticos en los que únicamente varía la distancia con el sancionado, desde 10 centímetros de distancia a 5 metros con una concentración, al parecer, de más de 14 personas a 3 metros del sancionado, un correo en que se señala que “*con este email firmamos el manifiesto de protesta en defensa del jugador*” y un escrito de D XXX en los que si bien reconoce que no presenció los hechos describe que el jugador lo negaba así como los que le rodeaban.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Sentada esta cuestión, debe aquí reflejarse que el actor aduce para invocar la concesión de la suspensión cautelar solicitada que,

«(...) lo procedente es suspender la resolución recurrida y la tramitación de fijación de nueva fecha para la disputa del partido, porque, de lo contrario, se podría dar una situación de repetición del mismo y posteriormente, que se revoque la resolución del Comité de Apelación y se deje sin efecto. Puede parecer que no sería un daño de difícil o imposible reparación, pero deben tenerse en cuenta todas las circunstancias concurrentes en la actualidad que rodean la disputa de un encuentro, básicamente las relacionadas con la pandemia y con las recomendaciones de no realizar desplazamientos y contactos innecesarios para evitar males mayores. Consideramos que repetir un partido cuya disputa está siendo discutida y, sinceramente, consideramos firmemente que nuestro recurso va a ser estimado, es una situación perfectamente evitable y que, además, es aconsejable que se evite. (...) En base a ello, volvemos a solicitar la suspensión cautelar de la decisión de primera instancia, petición en la que confluyen los elementos necesarios e imprescindibles, tales como: (...) 1. Procesales: La petición se realiza en tiempo y en forma. (...) 2. Garantía: Se garantiza, como no puede ser de otra manera, el cumplimiento de la resolución, en caso de que sea posteriormente confirmada. (...) 3. Periculum in mora. Lo expresado anteriormente relacionado con la nueva disputa del encuentro sin que se cuente con una decisión sobre el fondo del asunto. (...) 4. Fumus Boni Iuris: De las alegaciones efectuadas queda absolutamente acreditada la apariencia de Buen Derecho».

Así las cosas, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o



simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

El recurrente considera que de ejecutarse las sanciones de suspensión el jugador no podría participar en la fase final del campeonato y entiende que no existe perjuicio para el interés general ni para terceros.

Discrepa en este punto en Tribunal dado que al tratarse de una infracción que persiguen con claridad el mantenimiento del buen orden deportivo la suspensión de la sanción afectaría al interés general en la búsqueda de este buen orden deportivo.

QUINTO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, y a pesar de que huelga extenderse aquí sobre esta cuestión, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario



se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus bonis iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, dado que el régimen sancionador federativo no se aplica en exclusiva a los jugadores por hechos cometidos cuando están jugando, sino que existen infracciones, como la que es objeto de este recurso, donde no se sancionan, específicamente, infracciones cometidas por un jugador mientras está jugando, encontrándose tipificado el hecho por el que se le sanciona, así mismo las alegadas vulneraciones de la audiencia y del periodo de prueba se desvirtúan al quedar constatado que hubo dicho trámite de audiencia y no efectuó alegaciones y en cuanto a la prueba, en la resolución del comité de apelación se recoge la valoración de la documentación aportada por el recurrente y en lo que se discrepa es en esa valoración.

En este punto, la documentación que acompaña, escritos estereotipados, idénticos, con la única diferencia de la distancia al sancionado no tienen, en este momento de valoración de una medida cautelar, la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral ni acreditan un error manifiesto en la misma.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por Doña XXX actuando en representación de HOCKEY LINEA CLUB XXX y del jugador D. XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 24 de mayo de 2022 por la que se confirma la resolución del Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de 4 de mayo de 2022 por la que se impone al jugador D. XXX dos sanciones de suspensión por la comisión de dos infracciones graves del art 30.1 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

